

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

4595 *ORDEN de 9 de enero de 1986 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso número 1853/1984, interpuesto por doña María Asunción Pérez Cortés.*

Ilmo. Sr. En el recurso contencioso-administrativo número 1853/1984, seguido a instancia de doña María Asunción Pérez Cortés, Auxiliar de la Administración de Justicia, jubilada, que ha actuado en su propio nombre y representación, frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra desestimación tácita, por silencio administrativo, de la petición formulada por la recurrente, ante el Ministerio de Justicia, en solicitud del abono del importe de ocho días de haberes descontados en el mes de octubre de 1979, se ha dictado sentencia por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, con fecha 25 de noviembre del pasado año, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Asunción Pérez Cortés, contra desestimación tácita, por silencio administrativo, de la petición formulada ante el Ministerio de Justicia, a que se contrae la presente litis, la anulamos y dejamos sin efecto decretando dejar sin efecto la sanción de pérdida de ocho días de haberse impuesta a la recurrente, acordando la devolución a la misma de la cantidad de 14,484 pesetas que, por dicho concepto, le fue retenida de los haberes del mes de enero de 1980. Sin especial condena de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1986.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

4596 *ORDEN de 9 de enero de 1986 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso número 1979/1984, interpuesto por don Juan José Juegas Alvarez.*

Ilmo. Sr. En el recurso contencioso-administrativo número 1979/1984, seguido a instancia de don Juan José Juegas Alvarez, Auxiliar de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Valencia, que ha actuado en su propio nombre y representación, frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra desestimación tácita, por silencio administrativo, de la petición formulada por el recurrente ante el Ministerio de Justicia en solicitud del abono del importe de ocho días de haberes, correspondientes al mes de octubre de 1979, se ha dictado sentencia

por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, con fecha 13 de noviembre del pasado año, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan José Juegas Alvarez, contra la desestimación tácita, por silencio administrativo, de la petición formulada ante el Ministerio de Justicia, a que se contrae la presente litis, la debemos declarar y declaramos no conforme a derecho, anulándola y, en consecuencia, dejando sin efecto la sanción de pérdida de ocho días de haberes impuesta al recurrente, acordando la devolución al mismo de la cantidad de 14.679 pesetas que, por dicho concepto, le fue retenida de los haberes correspondientes al mes de enero de 1980; sin especial pronunciamiento sobre las costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1986.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

4597 *ORDEN de 17 de enero de 1986 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 314.586, interpuesto por don Manuel Cano Pedrero.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 314.586 seguido a instancia de don Manuel Cano Pedrero, Auxiliar de la Administración de Justicia con destino en el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Madrid, que ha actuado en su propio nombre y representación, contra la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la desestimación presunta, producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, del recurso de reposición interpuesto contra el acto de «retención por sanción» verificado a través de la Habilitación de Personal, con cuantía de 41.936 pesetas, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 23 de diciembre de 1985, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto, como demandante, por don Manuel Cano Pedrero, frente a la demandada Administración General del Estado, contra los actos administrativos del Ministerio de Justicia a los que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y por consiguiente anulamos los referidos actos administrativos al presente impugnados, debiendo la Administración demandada devolver íntegramente a la parte hoy actora la cantidad que indebidamente le fue retenida, desestimando el resto de las pretensiones que la demanda actúa, todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.- Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administra-

tiva, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1986.- P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

4598 *RESOLUCION de 4 de febrero de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Evaristo Robles Vizcaino, en representación de don Francisco Molina Olea, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Motril a anotar el contenido de la sentencia dictada en autos de tercería de dominio 254/1978 del Juzgado de Primera Instancia de Granada.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Evaristo Robles Vizcaino, en representación de don Francisco Molina Olea, contra la negativa del señor Registrador de la Propiedad de Motril a anotar el contenido de la sentencia dictada en autos de tercería de dominio 254/1978 del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Granada.

Resultando que en mandamiento librado por el Juez de Primera Instancia de Motril, con fecha 11 de marzo de 1983, dando cumplimiento a exhorto procedente del de igual clase número 1 de Granada y dimanante de autos de juicio ejecutivo número 254/1978, seguido a instancia de don Francisco Molina Olea contra don José Fernández Rubiño, se acordó «anotar el contenido de la sentencia que por fotocopia se acompaña»; que dicha sentencia desestima la tercería de dominio instada por don Manuel Castillo Villalba y estima, en cambio, la tercería de mejor derecho instada por el demandado reconviniendo don Francisco Molina Olea declarando «el derecho preferente de dicho señor Molina Olea para cobrar su crédito sobre la finca embargada en el juicio ejecutivo número 254/1978, respecto a don Manuel Castillo Villalba, don José Fernández Rubiño».

Resultando que la historia registral de la finca 12.512 de Motril, embargada en el ejecutivo 254/1978, es la siguiente: a) Don Manuel Castillo Villalba, dueño de la finca registral 8.377 de Motril, segregó y vendió a don José Fernández Rubiño y esposa una suerte de tierra de 12 hectáreas 20 centiáreas que motivó la inscripción primera de la registral 12.512; b) Siendo titular de dicha finca el señor Fernández se trabaron sobre la misma diversos embargos, uno de los cuales, concretamente la anotación letra A, a favor del señor Molina Olea, con fecha 1 de abril de 1978; c) En virtud de sentencia firme dictada por el Juez de Primera Instancia de Motril, en juicio de mayor cuantía número 177/1979, se decretó la nulidad de la compraventa realizada a favor del señor Fernández Rubiño y esposa, ordenándose, en consecuencia, la cancelación de la inscripción primera, lo que motivó la segunda de dicha finca, deveniendo titular registral, nuevamente, el señor Castillo Villalba; d) Con fecha 7 de febrero de 1983, en virtud de instancia suscrita por el señor Castillo Villalba, se canceló por caducidad la anotación de embargo letra A, a favor del señor Molina Olea, al no haberse solicitado su prórroga dentro del plazo legal; e) Posteriormente a lo expuesto, se segregaron y vendieron a terceros adquirentes diversas parcelas, por una superficie total de 2 hectáreas 47 áreas 88 centiáreas 79 decímetros 30 centímetros cuadrados;

Resultando que, presentado el anterior mandamiento en el Registro de la Propiedad de Motril, fue calificado con nota del siguiente tenor: «Denegada la anotación del precedente mandamiento por observarse el defecto insubsanable de que la anotación letra A, a favor de don Francisco Molina Olea que se practicó sobre esta finca en virtud de mandamiento expedido como consecuencia del juicio ejecutivo número 254/1978 del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Granada, y a la que se refiere este mandamiento, está cancelada, con fecha 7 de febrero del corriente año, por haber incurrido en caducidad sin haber instado así don Manuel Castillo Villalba en instancia que se presentó a las once horas del día 3 de dicho mes de febrero, asiento 2.822, folio 290, diario 43, por lo que no cabe anotar el mejor derecho del crédito amparado por la citada anotación letra A, que se encuentra en la actualidad cancelada. Asimismo se deniega la anotación, en cuanto a una cabida de 2 hectáreas 47 áreas 88 centiáreas 79 decímetros 30 centímetros cuadrados, por haberse practicado diversas segregaciones que se encuentran inscritas a favor de terceras personas que no han sido parte en el procedimiento. Este defecto tiene también el carácter de insubsanable. No procede la práctica de anotación de

suspensión. Se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la letra C del artículo 485 del Reglamento Hipotecario.-Motril, 15 de noviembre de 1983.-El Registrador.-Firma ilegible.»

Resultando que don Evaristo Robles Vizcaino, en nombre de don Francisco Molina Olea, interpuso recurso gubernativo y alegó: En cuanto al inciso primero de la nota, que el señor Registrador no interpreta bien el contenido del mandamiento que es, que se anote una sentencia firme recaída en un juicio de tercería, por el que se reconoce el mejor derecho de don Francisco Molina Olea para hacer efectivo su crédito con cargo a la finca que, estando inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre del ejecutado, señor Fernández Rubiño y su esposa, fue trabada y anotado el embargo; que la traba le consta al señor Castillo Villalba, no por lo que conste en el Registro como si fuera un tercero, sino por su intervención en la tercería en la que fue condenado; que el embargo se hace en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 1.441 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que tal embargo no está sujeto a plazo de caducidad y menos cuando se ha declarado su plena eficacia por sentencia en tercería promovida, precisamente, por el actual registral; que la indicación del artículo 1.453 de la misma Ley de que se tome anotación preventiva es a los efectos registrales frente a terceros que puedan embargar con posterioridad o adquirir algún derecho real sobre la finca embargada y que, si no consta aquel embargo, podrán tener derecho preferente una vez inscriban o anoten sus derechos; que el embargo existe y el derecho preferente subsiste sobre el resto de la finca que no se ha cedido a terceros, aunque no conste la anotación preventiva de embargo precedente que fue la base de la sentencia de tercería; que la anotación preventiva podrá cancelarse por caducidad, pero el embargo, en sí mismo, no se alza hasta que se haya liquidado la responsabilidad garantizada; en cuanto al inciso segundo de la nota («Asimismo se deniega...»), que, si bien es cierto que la sentencia no puede afectar a terceros que, sin ser parte en el procedimiento, tienen inscritas parcelas, en cuanto al resto, inscrito a favor del señor Castillo Villalba, debió anotarse ya que fue parte en el procedimiento; que el defecto no puede ser insubsanable ya que es obligación del señor Registrador subsanarlo mediante la limitación de la anotación a la parte de finca inscrita a favor del señor Castillo Villalba; que por ello, igualmente, se recurre contra el inciso relativo a la improcedencia de la anotación de suspensión, ya que su improcedencia no deriva de la calificación como defecto insubsanable, sino de que debió practicarse tal anotación respecto al mejor derecho y dominio definidos en la sentencia de tercería.

Resultando que el Registrador informó: Que el principio general del artículo 1.º de la Ley Hipotecaria sobre el objeto del Registro de la Propiedad viene matizado por la propia Ley al permitir el acceso de situaciones jurídicas, legítimas pero no inscribibles, que ser verían burlados si se enajenara la finca a un tercero protegido por la fe pública registral; que dichas situaciones pueden tener acceso al Registro a través de un mecanismo de publicidad negativa, cual es el de las anotaciones preventivas; que frente al sistema de «numerus apertus» proclamado por el artículo 1.º para las inscripciones, la Ley adopta el sistema de «numerus clausus» para las anotaciones; que estas consideraciones vienen al caso por cuanto, mientras la tercería de dominio tiene por objeto un «actio reivindicatoria ex iure domini», que puede tener constancia registral por sí misma, en la tercería de mejor derecho el objeto procesal es un problema de preferencia de créditos, por lo que la sentencia, por muy firme que sea, no puede tener encaje, por sí sola, en ninguno de los supuestos concretos tipificados por el legislador como susceptibles de anotación preventiva; que, a lo sumo, con criterio de gran amplitud, el contenido de una sentencia de tercería podría tener acceso al Registro en cuanto supusiese alteración jurídica de un asiento preexistente del que trae su causa; que, una vez cancelada la anotación preventiva, no existe el soporte jurídico que permite su reflejo registral, pues no cabe hacer constar que el crédito del señor Molina es preferente si tal crédito no consta en el Registro; que no se discute la realidad extrarregistral de la traba, pero, dado que se canceló por caducidad la anotación, no cabe anotar el mandamiento calificado que, además, la no condición de tercero del señor Castillo frente al señor Molina no ha sido la base de la calificación y es irrelevante en este caso, ya que la denegación está motivada en la cancelación de la anotación; que es incomprensible la segunda parte del recurso pues el recurrente admite la denegación, en cuanto a la cabida segregada, y pide que se practique la anotación, en cuanto al resto de la matriz, olvidando que esa parte de la finca está afectada por la primera parte de la nota; finalmente, que la improcedencia de la anotación de suspensión deriva del tenor literal del artículo 65 de la Ley Hipotecaria.

Resultando que el Magistrado-Juez de Primera Instancia número 1 de Granada emitió informe en el que consideró correcta y ajustada a derecho la denegación recurrida, alegando que el tercerista, vigente el proceso, pudo y debió de solicitar la prórroga de la anotación de embargo, sin que quepa ahora suplir tal omisión pretendiendo dar carácter real a una obligación personal;